DECRETO MUNICIPAL N°157/2026

Loncopué, 21 de septiembre de 2026

VISTO:

El Expediente Administrativo Nº 3009/2025

CONSIDERANDO:

Que, en el marco del CASO MPFZA N.º 52290/2025 – "CIDES, Juan Pedro s/ HOMICIDIO AGRAVADO POR ALEVOSIA se ha impuesto al citado la pena de PRISION PERPETUA, de cumplimiento efectivo, más accesorias legales del art. 12 del Código Penal por el tiempo de la condena y las costas del Proceso. Quedando firme la sentencia en fecha 14 de septiembre del año 2026.

Que ha tomado intervención la asesoría legal de la Municipalidad de Loncopué sugiriendo la BAJA OBJETIVA de los cuadros de la Administración Pública Provincial conforme Artículo 8° Inciso a) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.);

Que cabe destacar que con la declaración de culpabilidad que se le ha impuesto al señor CIDES mediante sentencia penal que se encuentra firme, se produce de manera automática la configuración de una causal objetiva de inhabilidad para ser agente de la Administración Pública Provincial, toda vez que son los términos de la sentencia penal los que colocan al agente automáticamente y de pleno derecho en la situación objetiva de pérdida del derecho a la estabilidad, quedando plenamente la administración pública habilitada para declarar extinguido el vínculo laboral;

Que el delito acreditado en sede penal respecto del señor CIDES, resulta manifiestamente incompatible con la actividad estatal en general por lo que la pérdida de estabilidad del agente resulta razonable;

Que, de este mismo modo, en virtud de lo normado por el Artículo 5° del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), que establece: "Las personas que ingresen a la Administración Provincial deberán llevar los requisitos siguientes: (...) d) Poseer buenas condiciones morales y de conducta, avaladas por sus antecedentes";

Que el articulo N.º 6 del Estatuto y Escalafón del Personal de la Municipalidad de Loncopué, establece: "*No podrán ingresar como agentes municipales: (...) b) los que tuvieran pendientes procesos criminales, o hubieran sufrido condenas por hechos dolosos o infamantes...*"

Que por su parte el Artículo 8° del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P. establece: "*No podrán ingresar a la Administración Provincial: a) El que hubiere sufrido condena por hecho doloso de naturaleza infamante (...)*";

Que en tanto se trata de una grave inhabilidad moral, es claro que en esas condiciones "no podrá ingresar", y menos aún "permanecer", dado que el objetivo de la norma es claro, en el sentido de que la Administración no permita entre sus cuadros a aquellos individuos que han actuado en clara violación de la Ley Penal;

Que por su parte el Artículo 9° del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), establece que: "*Además de los deberes que particularmente impongan las leyes, decretos y resoluciones especiales y los que este Estatuto determina en distintos órdenes, el agente de la Administración Provincial está obligado a: (…) b) Observar en el servicio y fuera de él conducta decorosa y digna de la consideración y de la confianza que su condición de agente de la Administración Pública exige. (…)*";

Que habiéndose realizado un proceso penal con las garantías del debido proceso y derecho de defensa en juicio, y, resultando del mismo acreditado el delito infamante, que configura la causal objetiva prevista en los Artículos 5°, 8° y 9° del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), resulta innecesaria la realización de sumario administrativo, en cuanto su fundamento reside justamente en brindar un procedimiento conforme el Artículo 18° de la Constitución Nacional, el cual ha sido conformado por el proceso judicial referido;

Que la Asesoría General de Gobierno de la Provincia del Neuquén, se expidió mediante Dictamen N° 0125/17 sobre el procedimiento que corresponde imprimir respecto a los dependientes de la administración ante supuestos de condena penal por delito doloso de naturaleza infamante y expresó que: *"(…) estamos en presencia de actividad reglada, es decir de la administración, comprobado el presupuesto fáctico previsto en la norma o, mejor dicho, dándose los presupuestos para ello, debe actuar iniciando hasta su culminación (cualquiera sea el modo), el sumario respectivo o proceder a la baja del agente por haber acaecido el hecho previsto en la ley, según corresponda. No existe otra alternativa posible: el funcionario carece de la posibilidad de rehusarse tanto de ejercer la potestad disciplinaria cuando ella debe ser ejercida, como también de la facultad de abstenerse de dar de baja al agente que se encuentra en las hipótesis previstas en el Artículo 8º Inciso a) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.) (…) Debe ponderarse que, acaecido el hecho previsto en la norma (…) la extinción del vínculo jurídico de empleo público se produce automáticamente y de pleno derecho por cuanto la situación del agente queda aprehendida en la situación objetiva de pérdida del derecho a la estabilidad, lo cual por si solo exige a la Administración declarar extinguido el vínculo (…)*";

Que, a su vez, sostuvo que: *"(…) dable es señalar que ambas instituciones reguladas en el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), se refieren a situaciones distintas. Por ello, habrá que distinguirse las situaciones teniendo en consideración el Artículo 18º de la Constitución Nacional y 23º y 157º de la Carta Provincial: a) Condena penal privativa de la libertad por un delito doloso de naturaleza infamante que se encuentra firme: correspondería dar de baja al agente por haber acaecido la causal objetiva prevista en el Artículo 8º Inciso a) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.) , se haya iniciado o no sumario administrativo, independientemente de su estado. (…)*";

Que a su vez Asesoría General de Gobierno de la Provincia del Neuquén, en un caso similar y por Dictamen N° 0166/18, expresó: *"(...) esta Asesoría -en su actual*

composición entiende que no resultaba necesaria la procedencia del sumario administrativo para la baja del agente, en razón de que su objeto es la determinación de la responsabilidad de un agente público en la comisión de una falta expresamente prevista(…) Por ello, se sugiere dar curso al procedimiento de baja automática aquí descrito, que no implica el ejercicio de potestad disciplinaria tal cual se refiriera anteriormente, con lo cual se halla fuera del marco normativo del régimen de sumarios y de sus principios, sin perjuicio de lo cual deberá instrumentarse asegurando el procedimiento administrativo previsto por la Ley de Procedimiento Administrativo 1284 a estos fines. (...)";

Que, respecto a la causal objetiva de baja, el Tribunal Superior de Justicia expresó que *"(…) la baja no tuvo su fuente en el ejercicio de la potestad sancionatoria, sino como consecuencia de la constatación de una causal objetiva de inhabilidad para el ejercicio de la función pública, que determina en forma automática y de pleno derecho la perdida de la estabilidad del agente, en virtud de una incapacidad de derecho sobreviniente"* (TSJ. Fallo N.º 12/10. "E.G.E. C/ Provincia del Neuquén S/ Acción Procesal Administrativa"- Expte. N.º 1527/2005 - 30/03/2010.);

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha enseñado que *"La Constitución no puede asegurar la estabilidad de aquellos agentes que hayan dado motivo para decretar su separación del servicio. Solo se requiere que la causal invocada al efecto no contradiga el criterio de razonabilidad*" fallos 255:293, 261:012, 261:336, JA 1968-II;

Que, por lo expuesto, habiéndose configurado la causal objetiva con la de pérdida de derecho a la estabilidad, en cuanto el accionar del agente resulta violatorio de los Artículos 5°, Inciso d), 8°, Inciso a) y 9°, Inciso b) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), correspondería la baja del agente SEGUNDO GABRIEL ZALAZAR de los cuadros de la Administración Pública Municipal;

Que el presente trámite cuenta con la intervención legal correspondiente de la Municipalidad de Loncopué;

Que han tomado debida intervención las áreas pertinentes sin encontrar impedimentos legales para la emisión del presente acto administrativo;

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE LONCOPUE

DECRETA:

Artículo 1°: DESE DE BAJA de los cuadros de la Administración Pública Municipal, al agente CIDES, Pedro Juan DNI N° 17.870.351 Legajo Núm. 148 perteneciente a la planta permanente de la Municipalidad de Loncopué, perteneciente a la planta permanente de la Municipalidad de Loncopué, a partir de la emisión de la presente norma, en virtud de la Sentencia de Responsabilidad y de Imposición de Pena de Prisión Perpetua , en los autos caratulados MPFZA N.º 52290/2025 – "CIDES, Juan Pedro s/ HOMICIDIO AGRAVADO POR ALEVOSIA por haber acaecido una causal objetiva de extinción de la relación jurídica laboral, al haber perdido el agente la condición moral para ser empleado público conforme lo normado en los Artículos 5°, Inciso d), 8°, Inciso

DECRETO MUNICIPAL N°157/2026

Loncopué, 21 de septiembre de 2026

a) y 9°, Inciso b) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Municipal de Loncopué y de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), en base a los considerandos precedentemente expuestos.

Artículo 2°: EFECTÚENSE las notificaciones de rigor.

Artículo 3°: El presente Decreto será refrendado por la secretaria jefa de Gabinete.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

MUNICIPALIDAD DE LONCOPUE
PROVINCIA de Neuquén

Daniel A Soto
INTENDENTE
Municipalidad de Loncopué